



Reglamento Sanitario de Piscinas de uso Público, Cataluña

193/1987, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo.

El notable aumento de las actividades de deporte, ocio y diversión ha incidido muy directamente en el aumento del número de piscinas y usuarios.

Por otra parte, los riesgos potenciales de la salud en las piscinas pueden disminuirse mediante la aplicación de las nuevas técnicas y materiales que se utilicen, por el control de la calidad sanitaria de las instalaciones y los servicios anexos, por el control de la calidad sanitaria del agua y de su tratamiento, por el establecimiento de un número máximo de usuarios en función de la superficie de la lámina de agua, por la educación sanitaria y comportamiento higiénico de los usuarios y por la vigilancia y las inspecciones sanitarias que sean necesarias.

Así mismo, la Constitución Española reconoce en el artículo 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública mediante las medidas preventivas y servicios necesarios.

Habida cuenta de que el artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE núm. 102, del día 29) regula la intervención pública en las actividades públicas o privadas que, directamente o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante las correspondientes limitaciones preventivas de carácter administrativo; habida cuenta de las competencias reconocidas a la Generalitat de Cataluña en materia de sanidad en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía, y las transferencias de servicios efectuadas por el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre; habida cuenta de lo que establece la Ley 3/1982, de 5 de marzo, del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo; a propuesta del Conceller de Sanidad y Seguridad Social, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas colectivas que figura como Anexo I en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1. Las prescripciones establecidas en el mencionado Reglamento se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y competencias reconocidas al resto de Administraciones intracomunitarias, de acuerdo con lo que se establece en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

—2. Las piscinas de uso colectivo que dispongan de canal lavapies perimetral, según lo que se preveía en el artículo 3, apartado 6, de la Orden de 31 de mayo de 1960 (Ministerio de Gobernación, BOE de 18 de junio de 1960), deberán proceder a su supresión dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—1. Para la adaptación de las piscinas ya construidas a las prescripciones del Reglamento y sin perjuicio del que se establece en la disposición transitoria 2, se fijan los siguientes plazos, contados a partir del día siguiente del de la entrada en vigor de la presente norma:

- 1 año, por lo que respecta al contenido de los artículos 7, 10, 11, 12 y 31.
- 3 años, por lo que respecta a los artículos 8, 15, 19, 20 y 30.
- 5 años, para lo previsto en los artículos 6 y 18.

—2. Las piscinas de uso colectivo ya construidas en el momento de entrada en vigor de la presente norma, que por sus especiales características de construcción no se puedan adaptar a las prescripciones de los artículos 6, 11, 18 y 30 del Reglamento por la imposibilidad material de efectuar las modificaciones necesarias, podrán ser relevadas de dicha adaptación, siempre que cumplan los requisitos sanitarios mínimos que las hagan compatibles con la protección de la salud de los usuarios mediante la presentación del oportuno expediente que justifique esta imposibilidad, tramitado según el artículo 40 del Reglamento.

—3. Así mismo, las piscinas de uso colectivo ya construidas por razones sociales o turísticas, y que tengan características especiales en lo que respecta a sus dimensiones, aforo, forma o uso, y que no puedan adaptarse a lo que previenen los artículos 6, 10, 12, 15, 18, 19, 20, 22 y 30 del Reglamento o en lo que establece la normativa específica que les es de aplicación, presentarán un proyecto de adecuación, tramitado de conformidad al artículo 40 del Reglamento, en el que se especificarán las soluciones adoptadas para garantizar la seguridad y la higiene de los usuarios.

—4. De acuerdo con lo que dispone el artículo 32, primer párrafo, del Reglamento, mientras no sea dictado por parte de la autoridad competente, el listado de compuestos a utilizar para el tratamiento del agua de las piscinas será el establecido en el Anexo 2 que se adjunta en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Conseller de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones y tomar las medidas necesarias en relación con el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Barcelona, 19 de mayo de 1987

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

JOSEP LAPORTE Y SALAS

Conseller de Sanidad y Seguridad Social



ANEXO I

Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo

TÍTULO 1. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1

El presente Reglamento tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las normas que regulan el control de la calidad sanitaria de las piscinas de uso colectivo y de sus instalaciones y servicios anexos, el control de la calidad sanitaria del agua y de su tratamiento, su aforo, la educación sanitaria y el comportamiento de sus usuarios y el régimen de autorizaciones, vigilancia e inspecciones sanitarias, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Reglamento las piscinas particulares definidas en el artículo 3.2.a), así como las de aguas termales, las de centros de tratamiento de hidroterapia y otras destinadas a usos exclusivamente médicos.

Artículo 3

3.1 Se entiende por piscina la instalación que comporta la existencia de uno o más vasos artificiales, destinados al baño colectivo o a la natación, y los equipamientos para el desarrollo de la actividad.

3.2 A efectos de este Reglamento y, de acuerdo con el número de posibles usuarios, se distinguen dos tipos de piscinas:

- a) Piscinas particulares: son las unifamiliares y las de las comunidades de vecinos, hasta un máximo de veinte viviendas.
- b) Piscinas de uso colectivo: son las no comprendidas en el apartado anterior, independientemente de su titularidad.

TÍTULO 2. *Instalaciones y servicios*

Artículo 4

Las características de las instalaciones deben tener por objeto, entre otros, evitar cualquier riesgo sanitario y evitar accidentes.



CAPÍTULO 1: Características del vaso

Artículo 5

El vaso de la piscina tendrá las condiciones, de acuerdo con las técnicas de construcción, que aseguren la estabilidad, la resistencia y la estanqueidad de su estructura.

El fondo y las paredes estarán revestidas de materiales lisos, antideslizantes, impermeables y resistentes a los agentes químicos, de color claro y de fácil limpieza y desinfección. No se utilizarán revestimientos que puedan producir accidentes o ser antihigiénicos.

Artículo 6

El fondo del vaso de la piscina tendrá una pendiente mínima del 2% y máxima del 10%, en profundidades menores de 1,60 m. En ningún caso podrán ser las pendientes superiores al 35%.

Cuando haya cambios de pendiente, se deberán colocar en los bordes rótulos de aviso para los usuarios.

Artículo 7

En el fondo de la piscina habrán siempre desagües que permitan el vaciado total, sin que en ningún caso se pueda recircular este agua para uso de las instalaciones de la piscina. El vaciado se hará, cuando exista, en la red de alcantarillado y, en ausencia de ésta, en el lugar adecuado de acuerdo con la normativa vigente. Los desagües del fondo de la piscina estarán convenientemente protegidos mediante dispositivos de seguridad para evitar accidentes.

No existirán obstrucciones que puedan retener al usuario bajo el agua.

Artículo 8

Es obligatorio disponer de un sistema de recogida continua que tenga un flujo adecuado y que permita la recirculación de la totalidad de la lámina superficial del agua. El caudal de agua recirculada de esta manera será, como mínimo, del 50% del total del agua de entrada a la piscina.

Las bocas de entrada de agua se colocarán de forma que aseguren un régimen de recirculación uniforme por toda la piscina.

En piscinas de nueva construcción, con una superficie de lámina de agua superior a 300 m², no se podrán utilizar skimmers. En las de superficie igual o inferior a 300 m², sí se podrán utilizar, pero en un número que será, como mínimo, de un skimmer por cada 25 m² de lámina de agua.

Artículo 9

El vaso de chapoteo debe estar dispuesto de manera que los niños no puedan acceder involuntariamente a los otros vasos.



CAPÍTULO 2: Otras instalaciones

Artículo 10

Se instalará, como mínimo, una escalerilla de acceso al vaso por cada 20 m o fracción de perímetro. Las escalerillas serán de materiales inoxidables y dimensiones tales que permitan su utilización con comodidad. Los escalones serán de superficie plana y antideslizante. En toda piscina habrá una o más escalerillas adaptadas para minusválidos.

Artículo 11

A efectos de este Reglamento, se entiende por playa la superficie que rodea el vaso de la piscina. Las playas serán consideradas zonas para pies descalzos. Estarán, por lo tanto, libres de impedimentos y para su construcción se utilizarán pavimentos higiénicos y antideslizantes. Su amplitud tendrá que permitir un fácil acceso a la piscina por todos los lados. Estarán, diseñadas de manera que no se produzcan encharcamiento y que el agua que proceda de ella no pueda penetrar en el vaso, sino que se evacúe directamente a la red de alcantarillado, y, en su ausencia, al lugar adecuado según la normativa vigente. Dispondrán de bocas de riego para poder realizar periódicamente su limpieza y desinfección.

Artículo 12

En el caso de piscinas descubiertas, se instalará en las playas un número de duchas igual al número de escalerillas, con desagüe directo, de manera que, en ningún caso, sea posible la recirculación de esta agua para uso de la piscina.

Artículo 13

Las piscinas cubiertas dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar la renovación constante del aire en el recinto, una temperatura superior, entre 2° y 4°C, a la del agua del vaso y una humedad relativa del 60% -70%.

La capacidad del recinto será tal que, como mínimo, se disponga de un volumen de aire de 8 m³ por m² de superficie de lámina de agua.

Artículo 14

Los trampolines y palancas serán de materiales inoxidables, antideslizantes y de fácil limpieza y desinfección. Las escalerillas irán provistas de barandillas de seguridad.

No se permitirá utilizar los trampolines y palancas de más de 1 m de altura sobre la lámina de agua durante el uso del vaso de la piscina para finalidades recreativas. En las piscinas que no sean exclusivamente para saltos, no se podrán utilizar trampolines y palancas de más de 3 m de altura. Las piscinas estarán proyectadas, en lo que respecta a su profundidad, de acuerdo con las alturas de



palancas y trampolines. Los toboganes serán de materiales inoxidables, sin juntas y de fácil limpieza y desinfección.

Artículo 15

En las piscinas de más de 200 m² de lámina de agua, es obligatoria la existencia de túneles de duchas, situados de manera que los bañistas no los puedan evitar antes de acceder a las playas.

Podrán construirse también, como instalaciones complementarias, pediluvios de fácil limpieza y desinfección y con un flujo continuo de agua con poder desinfectante y no recirculable, y quedará en cualquier caso prohibida la construcción de canales lavapies perimetrales.

Artículo 16

Las instalaciones eléctricas deberán cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico para baja tensión y las prescripciones especiales establecidas en la Inspección Técnica Complementaria que regulan las instalaciones eléctricas para piscinas.

La instalación de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria en las piscinas que dispongan de ellas, con el fin de racionalizar el consumo energético, deberán cumplir con el vigente Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria y con las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que regulan también los niveles de calidad, seguridad y defensa del medio ambiente en estas instalaciones.

CAPÍTULO 3: Servicios

Artículo 17

En todo momento los servicios cumplirán los requisitos sanitarios mínimos, en lo que respecta a materiales, construcción y disposición de los elementos. No se utilizarán materias ni recubrimientos susceptibles de constituirse en sustrato para un crecimiento microbiano. Es obligatoria la desinfección periódica de todas las superficies sólidas.

A efectos de cálculo, el número de servicios se entenderá referido a la superficie de lámina de agua, entendida ésta como la suma de la de los diferentes vasos.

Artículo 18

Las piscinas estarán constituidas de tal forma que ningún bañista no pueda tener acceso a ella sin haber pasado previamente por los vestuarios.

Los vestuarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Eliminación de barreras arquitectónicas.
- b) Ventilación adecuada.
- c) Separación entre locales con diferencia de temperatura.

- d) Utilización de materiales y diseño que aseguren una correcta limpieza y desinfección periódica.
- e) Tendrán una superficie hábil total de 0,5 veces la superficie de lámina de agua, expresada en m².
- f) Los suelos dispondrán de sistemas para la evacuación del agua.
- g) En los vestuarios de uso exclusivo para piscinas habrá una separación de espacios para la circulación con pies calzados y pies descalzos.

En las piscinas de complejos deportivos se podrá considerar como tal cualquier otro vestuario de utilización pública, con fácil acceso a la piscina y que reúna condiciones higiénicas adecuadas. Las piscinas de uso colectivo de comunidades de vecinos y alojamientos turísticos quedan exentos de la obligatoriedad de disponer de vestuarios, si bien, en todo caso, estarán sujetos a las normativas específicas que los regulan.

Artículo 19

El número de duchas en los vestuarios de piscinas cubiertas será, como mínimo, el siguiente:

Hasta 200 m² de superficie de lámina de agua: 1 ducha por cada 20 m².

Para piscinas de más de 200 m² de superficie de lámina de agua, se aplicará la fórmula:
 $6 + (0,02 \times S)$; siendo S la superficie de lámina de agua, expresada en m².

Para piscinas descubiertas:

Hasta 420 m² de superficie de lámina de agua: 1 ducha por cada 30 m².

Para piscinas de más de 420 m² se aplicará la fórmula:
 $8 + (0,015 \times S)$, siendo S la superficie de lámina de agua, expresada en m².

No se contabilizarán las duchas especificadas en los artículos 12 y 15.

Artículo 20

El número mínimo de wáteres en los vestuarios será el siguiente:

Hasta 1000 m² de superficie de lámina de agua: un wáter por cada 50 m², con un mínimo de dos.

Para piscinas de más de 1000 m² de lámina de agua se añadirá uno por cada 200 m² de más.

De entre los destinados a los hombres, cuando su número sea superior a dos, se podrán substituir algunos por urinarios, hasta un máximo del 50%.

Deberá haber un lavabo por cada tres wáteres, con un mínimo de dos. Estos servicios dispondrán de ventilación adecuada al exterior

Artículo 21

Toda piscina dispondrá de botiquín con fácil acceso y teléfono, con información de los servicios de urgencia. Así mismo, en las piscinas de más de 300 m² de lámina de agua será obligatoria la existencia de enfermería dotada, como mínimo, con una mesa basculante y un equipo de primeros auxilios; debe estar convenientemente señalizada, ser de fácil acceso desde la piscina y debe permitir una inmediata evacuación del recinto.

Artículo 22

Se situarán salvavidas en las playas de las piscinas, en número no inferior al de escalerillas. Dispondrán de una cuerda de longitud no inferior a la mitad de la máxima amplitud de la piscina más 3 metros. También se podrán utilizar perchas salvavidas. Los salvavidas y, si procede, las perchas, estarán situados en lugares visibles y fácilmente accesibles.

TÍTULO 3. *Los usuarios*

Artículo 23

Todas las piscinas deberán disponer de unas normas de régimen interno para los usuarios, de obligado cumplimiento, que estarán expuestas en un lugar visible a la entrada del establecimiento, y que, como mínimo, deberán contener las siguientes prescripciones:

- Antes de bañarse en la piscina es necesario utilizar las duchas.
- No se podrá entrar vestido con ropa o calzado de calle en la zona de playa.
- No se puede comer ni fumar en la zona de playa.
- El público, espectadores, visitantes o acompañantes pueden acceder a los espacios utilizando los accesos específicos destinados a ello.
- No se podrán dejar basuras en todo el recinto de la piscina. Es necesario utilizar las papeleras dispuestas al efecto.
- Ninguna persona afectada por enfermedades contagiosas puede acceder a la zona reservada a los bañistas.
- Además, en las piscinas cubiertas se utilizará siempre gorro de baño.

Artículo 24

El aforo máximo de las piscinas se calculará en función de la superficie de lámina de agua. En las piscinas descubiertas será de tres personas por cada 2 m², y de una persona por m² en las cubiertas. La cifra correspondiente al aforo máximo estará expuesta en un lugar visible a la entrada del establecimiento.



TÍTULO 4. Agua

CAPÍTULO 1: Características

Artículo 25

El agua que abastece a la piscina deberá proceder, preferentemente, de una fuente de distribución pública y presentar las características de agua sanitariamente permisible, de acuerdo con la legislación vigente. Cualquier agua de otro origen necesitará la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 26

- El agua de los vasos deberá ser filtrada, desinfectada y ser desinfectante, y cumplir las siguientes características:
- No será irritante para los ojos, la piel y las mucosas.
- No será perceptible la presencia de sólidos en suspensión, espumas, aceites o grasas.
- Su transparencia debe ser tal que permita ver perfectamente un círculo oscuro de 15 cm de diámetro, o bien las líneas que delimitan las calles de natación, a una profundidad de 3 m.
- PH entre 7'0 y 7'8, aunque se pueden marcar otros intervalos según el tipo de tratamiento.
- La temperatura en piscinas cubiertas estará comprendida entre 24° y 30°C, y se fijará de acuerdo con el uso del vaso.
- La alcalinidad estará comprendida entre 75 y 250 mg CaCO₃/l.
- La oxidabilidad al permanganato no podrá superar en más de 4 mg de O₂/l la correspondiente al agua de entrada, pudiendo reconsiderarse este valor, de acuerdo con el tipo de tratamiento.
- Ausencia de coliformes fecales y Staphylococcus aureus y otros gérmenes patógenos en 100 ml de agua.

CAPÍTULO 2: Tratamiento

Artículo 27

Las instalaciones de tratamiento del agua deben tener unas dimensiones y características de manera que, de acuerdo con su funcionamiento, cualquier vaso disponga de agua conforme con las características especificadas en los artículos 26 y 33.

Artículo 28

El agua del vaso de la piscina, durante su funcionamiento, deberá ser renovado continuamente, bien por recirculación previa depuración, o bien por entrada de agua nueva.

Artículo 29

Cada 24 horas será necesario aportar agua nueva, con un mínimo del 5% del volumen total del agua contenida en los vasos, siendo necesario realizar un vaciado total una vez el año para efectuar la oportuna limpieza y desinfección.

Estos valores podrán ser variados en casos especiales por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 30

El volumen total del agua del vaso se recirculará según los periodos siguientes:

- Para los vasos de chapoteo destinados a los niños: cada 30 minutos.
- Para piscinas recreativas: 2 horas por vaso o parte del vaso, hasta 1,3 m de profundidad, y 4 horas por vaso o parte del vaso en profundidades superiores.
- Para piscinas de inmersión y saltos con trampolín: 8 horas.

Estos ciclos se realizarán durante el horario de funcionamiento de la piscina, siempre que el número de usuarios presentes suponga más de la tercera parte del aforo máximo establecido, sin perjuicio de lo que establece el artículo 28.

Artículo 31

Se instalarán un mínimo de dos contadores de agua situados uno a la entrada del agua de alimentación del vaso de la piscina y el otro después del tratamiento y antes de la desinfección del agua reciclada. Los contadores deberán registrar las cantidades de agua diariamente renovada y recirculada.

Artículo 32

Los productos que pueden ser utilizados para el tratamiento del agua de los vasos de la piscina serán los establecidos por la autoridad competente.

La ozonización irá siempre acompañada de la adición de un desinfectante compatible, con efecto residual.

Los productos químicos para el tratamiento sistemático del agua no se añadirán nunca directamente a los vasos. Será necesario disponer de sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con el sistema de recirculación y que permitan, si se necesario, la disolución total de los productos utilizados para el tratamiento.

Deben mantenerse las máximas precauciones en relación con el almacenamiento y la manipulación de los productos. En cualquier caso, no serán nunca accesibles a los usuarios.

Lo que se establece en el presente artículo en relación con los productos químicos utilizados para el tratamiento del agua se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las diferentes disposiciones sobre



la declaración, criterios de calidad, normas de envasado y etiquetado, comercialización y cualquier otra circunstancia que les afecte.

Artículo 33

33.1 Los límites autorizados en el agua del vaso, en lo relativo a los productos utilizados para la desinfección del agua, serán:

- De 0,5 mg/l a 3 mg/l de cloro residual libre. El cloro total no sobrepasará en más de 0,6 mg/l el nivel medido de cloro residual libre. Valores expresados en Cl₂.
- De 1 mg/l a 3 mg/l de bromo. Valores expresados en Br₂.
- Inferior o igual a 3 mg/l de cobre. Valores expresados en Cu.
- Inferior o igual a 50 microg/l de plata. Valores expresados en Ag.
- Inferior o igual a 75 mg/l de ácido isocianúric. Valores expresados en H₃C₃N₃O₃.
- 0,0 mg/l de ozono residual. Superior o igual a 0,4 mg/l de ozono antes de entrar al dispositivo de desoronzación, con un tiempo de contacto mínimo de 4 minutos. Valores expresados en O₃.

Estos límites podrán ser variados, en casos especiales, por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

33.2 Los límites en el resto de productos autorizados serán fijados en el informe previsto en el artículo 40 del presente Reglamento.

33.3 Cualquier cambio en el tratamiento del agua del vaso deberá ser comunicado al Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

TÍTULO 5. Vigilancia

Artículo 34

En toda piscina de uso colectivo habrá un responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y los servicios, del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas de funcionamiento interno.

Artículo 35

Las piscinas de más de 200 m² de lámina de agua deberán contar con un socorrista titular. En piscinas entre 500 y 1000 m² de lámina de agua, el número de socorristas será de dos. En piscinas de más de 1000 m² de lámina de agua, el Departamento de Sanidad y Seguridad Social fijará, en cada caso, el número de socorristas necesarios.



En los recintos en donde haya diferentes vasos se sumará toda la superficie de lámina de agua a efecto de calcular el número de socorristas. En el caso de que la separación física entre los vasos no permita una vigilancia eficaz, será obligatoria la presencia de un socorrista en cada vaso. Los socorristas deberán de estar presentes en las piscinas durante todo el horario de funcionamiento.

Artículo 36

Será necesario realizar las determinaciones fijadas para el control sanitario del agua un mínimo de dos veces al día: al abrir la piscina y en el momento de máxima afluencia de bañistas.

En las piscinas en las que se realice la desinfección del agua con compuestos de cloro, los parámetros a controlar serán los de cloro residual libre, cloro residual total y isocianuratos y, si procede, pH y transparencia. En el resto, además del pH y la transparencia, los parámetros a controlar se fijarán en cada caso en el informe que se establece en el artículo 40 de este Reglamento.

En las piscinas cubiertas se controlará también la temperatura del agua, la ambiental y el grado de humedad.

Artículo 37

En toda piscina habrá los aparatos y reactivos necesarios para realizar el control de calidad del agua, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo anterior.

Artículo 38

Se dispondrá de un libro de registro oficial para cada vaso, el cual será cumplimentado debidamente con las características de la piscina y los resultados de los análisis practicados, así como con las incidencias de carácter sanitario y los datos de frecuentación.

Este libro deberá estar siempre a disposición de las autoridades sanitarias.

TÍTULO 6. Autorizaciones e inspecciones sanitarias

Artículo 39

39.1 Corresponde al Ayuntamiento del municipio en donde se pretenda construir o reformar una piscina cursar la autorización o denegación, según corresponda, así como ejercer las competencias municipales de vigilancia e inspección.

39.2 La presentación de la documentación ante el Ayuntamiento por parte del solicitante deberá hacerse con una antelación mínima de dos meses con respecto a la fecha prevista para el inicio de las obras.

39.3 En la documentación deberán constar los datos necesarios que permitan conocer las características de las instalaciones, del tratamiento del agua y cualquier otra información que complemente lo previsto en este Reglamento.

Artículo 40

40.1 La correspondiente licencia municipal deberá tener en cuenta el informe sanitario preceptivo emitido por el delegado Territorial del Departamento de Sanidad y Seguridad Social o el Jefe del Servicio Territorial de Salud Pública de Barcelona, según corresponda, el cual tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

40.2 A efectos de la emisión del informe sanitario, el Ayuntamiento remitirá un ejemplar del proyecto a la Delegación Territorial del Departamento de Sanidad y Seguridad Social o al Servicio Territorial de Salud Pública de Barcelona, según corresponda.

Artículo 41

Anualmente se tendrá que comunicar al Ayuntamiento correspondiente la apertura de las piscinas de temporada.

Artículo 42

El Departamento de Sanidad y Seguridad Social supervisará el cumplimiento de lo que regula este Reglamento y ordenará las visitas de inspección que sean necesarias a fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de los servicios.

Así mismo, se comprobará que el titular disponga del certificado positivo que atestigüe que la instalación eléctrica ha sido sometida a la revisión periódica de acuerdo con lo que establece el Reglamento Electrotécnico para baja tensión.

Artículo 43

Lo que se expone en este Título se debe entender sin perjuicio de las autorizaciones y/o intervenciones que corresponda otorgar o realizar a otros Departamentos o Corporaciones locales, de acuerdo con la regulación específica correspondiente.

TÍTULO 7. De las infracciones y sanciones

Artículo 44

De acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente Reglamento, se tipifican como infracciones sanitarias en materia de piscinas:

a) Infracciones leves:

- La simple irregularidad en la observación de lo que prevé el presente Reglamento, si no existe transcendencia directa para la salud pública.

- La simple negligencia en el mantenimiento, funcionamiento, control de las instalaciones y tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producidos sean de poca entidad.

b) Infracciones graves:

- La falta absoluta de control y observación de las debidas precauciones en el funcionamiento de las instalaciones.
- El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social, relativo a las instalaciones y los requisitos del agua, su tratamiento y control, vigilancia y régimen de apertura de la piscina, siempre que se produzcan por primera vez.
- La negativa o resistencia a suministrar datos, información o colaboración con las autoridades sanitarias en materia regulada por este Reglamento.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.
- La no realización de la vigilancia sanitaria según lo previsto en los artículos 34 al 38, ambos incluidos.

c) Infracciones muy graves:

- La irregularidad en la observación de lo que se prevé en este Reglamento, si tiene transcendencia directa para la salud pública.
- El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad sanitaria.
- La negativa, desacato, resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión efectuada sobre las autoridades sanitarias.

Artículo 45

45.1 Las infracciones a lo que se establece en el presente Reglamento serán sancionadas con multa, de acuerdo con la graduación siguiente:

- a) Las infracciones leves: hasta 100.000 Pta.
- b) Las infracciones graves: hasta 1.000.000 Pta.
- c) Las infracciones muy graves: hasta 10.000.000 Pta. Podrá llegar a ser de hasta cinco veces el valor de las instalaciones o servicios que se deban modificar a requerimiento del órgano competente.

45.2 Así mismo, en el supuesto de infracciones muy graves, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Conseller de Sanidad y Seguridad Social, podrá proceder al cierre temporal de la piscina, por un plazo máximo de 5 años, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.



45.3 Las cantidades fijadas podrán ser revisadas anualmente por el Consejo Ejecutivo, teniendo en cuenta las variaciones del índice oficial de precios al consumo.

Artículo 46

46.1 No tendrá carácter de sanción el cierre preventivo temporal de la piscina por el hecho de requerirlo la salud colectiva o por el incumplimiento de los requisitos para su instalación y funcionamiento, hasta que se ajuste a lo que prevé este Reglamento, se resuelvan los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones higiénico-sanitarias.

46.2 La Resolución de cierre preventivo temporal será dictada por el Conseller de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 47

La imposición de sanciones no exime al infractor de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 48

En cada uno de los tipos de infracción, la multa debe ser proporcionada a la infracción cometida, y la cantidad se debe graduar:

- a) Según la trascendencia social y el riesgo para la salud pública que tiene la actuación infractora.
- b) Por la búsqueda de beneficio económico que la susodicha actuación haya podido ocasionar.

Artículo 49

49.1 Corresponde a las Corporaciones locales la incoación y la tramitación de procedimientos sancionadores relativas a las infracciones establecidas en este Reglamento que se encuentren dentro del marco de su competencia, según la vigente legislación de régimen local.

49.2 Las Corporaciones locales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 51, serán competentes para imponer las sanciones previstas en este Reglamento, hasta la cantidad que, para el ejercicio de la potestad sancionadora, determine, en cada caso, la legislación de régimen local.

Artículo 50

El procedimiento sancionador se ajustará, si procede, al que se establece en el Título 6, Capítulo 2, artículos 133 a 137, ambos incluidos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51

Los órganos competentes de la Administración de la Generalitat para la imposición de las multas fijadas en el artículo 45 son:

- a) Los Delegados Territoriales del Departamento de Sanidad y Seguridad Social y el Jefe del Servicio Territorial de Salud Pública de Barcelona, a los que corresponde imponer multas de hasta 100.000 Pta.
- b) El Director General de Salud Pública, al que corresponde imponer las multas comprendidas entre 100.000 y 1.000.000 Pta.
- c) El Conseller de Sanidad y Seguridad Social, al que corresponde imponer las multas comprendidas entre 1.000.000 y 2.500.000 Pta.
- d) El Consejo Ejecutivo, al que corresponde imponer las multas de más de 2.500.000 Pta.

Artículo 52

52.1 Las infracciones a que hace referencia este Reglamento prescribirán a los cinco años. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

52.2 La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas a la aclaración de los hechos, hayan transcurrido seis meses sin que la autoridad competente haya ordenado incoar el oportuno procedimiento.

52.3 Iniciado el procedimiento sancionador y pasados seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del procedimiento y se archivarán las actuaciones, excepto entre la notificación de la propuesta de Resolución y la Resolución, en cuyo caso podrá transcurrir un año.

Artículo 53

La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en los plazos previstos por el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única

Las piscinas de uso colectivo que, por razones sociales o turísticas, tengan características especiales en lo que respecta a sus dimensiones, aforo, forma o uso, y que no se adecuen a lo previsto en los artículos 6,10, 12,15, 18, 19, 20, 22 y 30 del Reglamento o a lo que se establece en la normativa específica que les sea de aplicación, presentarán un proyecto de adecuación en el que se especifiquen las soluciones adoptadas, a fin de garantizar la seguridad y la higiene de los usuarios. El procedimiento de trámite se hará de conformidad con el artículo 40 de este Reglamento.



ANEXO 2

Lista de compuestos que se pueden utilizar para el tratamiento del agua de las piscinas

- *Bactericidas —Alguicidas:*
- Ácido tricloroisocianúrico
- Bromo
- 3 - bromo - 1 - cloro - 5,5 - dimetilhidantoína
- Cloro
- Clorhidrato de polihexametilen-biguanida
- Cloruro de benzalconio
- Cobre electrolítico
- Dicloroisocianurato de potasio
- Dicloroisocianurato de sodio
- Hipoclorito de calcio
- Hipoclorito de sodio
- Ozono
- Plata electrolítica
- Sulfato de cobre

Modificadores del pH:

- Ácido clorhídrico
- Bicarbonato de sodio
- Bisulfato de potasio
- Bisulfato de sodio
- Carbonato de sodio
- Hidróxido de sodio

Coagulantes y Floculantes:

Aluminato de sodio

Polihidrox-cloro-sulfato de aluminio

Polihidrox-cloruro de aluminio

Polímeros de los ácidos acrílico y metacrílico, las sales sódicas, ésteres, amidas, N-metil amidas y homopolímeros de los anteriores.

Sulfato de aluminio

Otros:

Ácido policarbonico